

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el 3 de octubre de 2025, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Señora Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**CESARINI, SILVIA C/ HOSPITAL PRIVADO REGIONAL DEL SUR S.A. E INSTITUTO MATERNO INFANTIL S.R.L. S/ ORDINARIO**", nro. expte. **BA-00106-L-2025**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dra. Alejandra Autelitano; segundo votante Dr. Juan Lagomarsino y tercer votante Dr. Juan Frattini.-

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---**I) Antecedentes:**

---**I.1)** Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por Silvia Andrea Cesarini junto a su letrada apoderada Dra. Lorena Barrios, contra Hospital Privado Regional del Sur SA (HPR) e Instituto Materno Infantil (IMI) a fin de que se lo condene al pago de la suma de \$50.985.401,11 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de la causa, en concepto de i) indemnización por despido, ii) preaviso, iii) SAC s/preaviso, iv) integración mes despido (09/24), v) SAC Proporcional 2do. Semestre 2024, vi) vacaciones proporcionales, vii) SAC s/Vacaciones, viii) SAC adeudados (1er y 2do semestre 2023- 1er semestre 2024), ix) compensación por daños por no entrega de certificados de trabajo, x) compensación por daños por no abonar la liquidación pese intimación previa, y xi) compensación por daños por no pago de aportes ni registración del vínculo laboral, con más el accesorio de los intereses y las costas del juicio. Ello con más xii) la entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT, en virtud de los hechos y derecho que expone.

---Relata que es médica, que el 17/07/17 comenzó a trabajar para ambas instituciones en conjunto, al tiempo que se inició el servicio de guardia e

internación pediátrica de ambas instituciones. Que si bien, inicialmente, estaba previsto que la guardia e internación pediátrica sería ubicada en el edificio del IMI, debido a limitaciones edilicias al principio y luego por la pandemia, el traslado al edificio IMI se demoró hasta 2022.

---Describe que el servicio funcionaba con guardia y atención de demanda espontánea e internación de pacientes en el HPR, mientras que las cirugías ambulatorias programadas se realizaban en el IMI, donde se asignaba un pediatra para su atención.

---Describe que su función consistía en atender las consultas de guardia pediátrica, eventuales interconsultas con especialistas si se requerían. En cuanto a lo administrativo se llevaba registro de los pacientes atendidos en un libro de guardia y en el sistema de historias clínicas de la institución. En caso de haber pacientes internados también su control médico y derivaciones en caso de requerir mayor complejidad, consultaba con el médico coordinador o con la gerencia del HPR y/o con el Dr. Mazoleni como máxima autoridad institucional.

---En cuanto al horario, refiere que se cumplía según cronograma que realizaba el médico coordinador, consensuando los cambios con los médicos del servicio. Que la Dra Gomez en su función de coordinadora realizaba los últimos meses la planificación de los fines de semana, sin previa consulta de actividades personales que eventualmente pudieran interferir con dicha diagramación y que para el caso de eventualidades de fuerza mayor y no poder concurrir, se debía notificar a coordinación ya que la guardia no podía quedar sin médico y dejar un reemplazo, por lo cual faltar aparejaba una falta grave y sanción con pérdida de salario.

---Explica que el cronograma de guardia era armado por coordinación de pediatría, al cerrar la facturación, que sucedía cada 15 días y cobraba al viernes siguiente, oportunidad en la que entregaba a tesorería el cronograma con las horas realizadas por cada médico, siguiendo el trámite

administrativo interno correspondiente de autorización.

---Expone los antecedentes del funcionamiento de la guardia en los que entiende explican la configuración de la relación de dependencia, inherentes a licencias vacacionales y de maternidad que describe.

---Enumera los profesionales que con el correr del tiempo tuvieron a su cargo la coordinación médica y que a partir del año 2020 estuvo a su cargo por lo que a su trabajo habitual en guardia se sumó trabajo administrativo (armado de grillas de guardia, presentación de facturación a Tesorería, estadísticas del servicio, se realizó el armado del seguimiento de todos los pacientes de la institución con diagnóstico de COVID (ambulatorios), cobertura de Internación o guardia en caso de faltar algún pediatra, estando con disponibilidad telefónica 24/7. Describe las contingencias que por bronquiolitis entre otras determinaron el incremento de la demanda horaria de cobertura por guardia.

---Relata que a partir del año 01/2022 el servicio se mudó al edificio del IMI pasando a estar bajo las órdenes de dirección médica a cargo del Dr Di Marco y que en 11/2022 renunció a la coordinación médica limitándose sus funciones a la atención por guardia.

---Expone que siempre se dieron las notas típicas de subordinación técnica, económica y jurídica, se expide en relación a la dependencia, supervisión, y percepción mensual de haberes.

---Se refiere a la ajenidad del riesgo empresario y a la titularidad de la explotación comercial.

---Indica que la demandada : a) la mantuvo sin regularizar o en negro durante gran parte del vínculo); b) durante tal período no le realizó los aportes previsionales y sociales a su cargo por el total del salario; c) no le hizo entrega de los duplicados de recibos de haberes, por el total del salario d) le adeudaba parte de los conceptos obligatorios como aguinaldo y vacaciones.

---Realiza una cita de fallos de los casos de médicos de guardia que trabajaron para la codemandada Hospital Privado Regional.

---Agrega que, a lo largo de la relación su desempeño fue adecuado, sin recibir sanciones, sin tener dificultades con compañeros, enfermeras o autoridades, más allá de las generadas por el cansancio y exceso de tareas.

---Manifiesta que para Diciembre/2022 desde la oficina de recursos humanos se les ofreció el registro en relación de dependencia con distintas ofertas de paquetes de horas a cumplir y el salario desdoblado, siendo una parte por recibo de sueldo y otra como siempre hasta ese momento, es decir contra extensión de factura. Y que en lo puntual el vínculo existente, con todos los deberes y obligaciones descriptos, continuaron siendo exactamente igual demostrando así que no era más que un vínculo estrictamente laboral ya que no había cambiado nada, solo la formalidad de como abonarían el salario.

---Señala que el salario era percibido a través del recibo de sueldo, sumado al monto facturado, alcanzaba el total de las horas trabajadas. Destacando que de lo facturado debía abonar la jubilación en la caja provincial (un pago obligatorio), además de la cobertura médica, asumiendo la actora los costos patronales, ya que abonaba sus propios aportes jubilatorios y de obra social, días por enfermedad, ART, vacaciones y aguinaldo según la facturación total, con la contraparte de no poder realizar menos horas que la pautadas. Aquí indica la injuria padecida.

---Refiere que el 1 de enero de 2023, inició con un plan de 30hs semanales de día, más 12hs de fin de semana a cumplir en el transcurso del mes. Este plan horario se establecía por cronograma y repetía mensualmente (en el último año 2024, por ejemplo, cubría martes y jueves de 9 a 21hs, viernes de 9 a 15hs, y fin de semana según necesidad del servicio). En caso de dificultades previsibles o no, se debía dejar reemplazo (a partir del cambio implementado el pedido se realiza por escrito y con al menos 20 días de

anticipación).

---Señala que la empleadora en miras de obtener mayor rendimiento, comienza con hostigamiento tal como tener que desarrollar las tareas con menos personal del requerido y tener que acudir, de esta manera, a una urgencia tras otra a los efectos de dar cumplimiento con el servicio para el cual la actora había sido contratada; sumado al agotamiento nervioso producido por tener que trabajar durante muchas horas sin descanso alguno.

---Agrega que en este estado de las cosas y al cabo de los meses hizo saber a sus coordinadores su descontento y el de sus compañeros con la falta de actualización de salarios, falta de pago de días de enfermedad, falta de acompañamiento en el día a día del servicio todo lo cual tensó la situación.

---Indica haber recibido vía whatsapp el día 09/09/2024 una citación de Recursos Humanos del Hospital Privado Regional oportunidad en la cual, sin darle explicación alguna. En fecha 10/09/24 le comunicaron su despido sin causa.

---Indica que en el último tiempo percibía un salario de bolsillo promedio de \$1.600.000/\$1.700.000 (-art. 112 L.C.T.- por sus horas de labor) contra la emisión de la factura que era requerida por recursos humanos de ambas demandadas. Reitera que el área de Recursos Humanos de ambas empresas demandadas era la misma y físicamente se encontraba en el HPR, que era quien emitía su recibo de haberes, más allá de que ella prestaba tareas en el IMI.

---Reclama que la demandada le adeuda parte de los aguinaldos y vacaciones no prescriptos por la parte no registrada.

---Describe el intercambio telegráfico cursado luego de que fuera despedida el 10/9/2024 sin causa.

---Formula planteos en relación a la inaplicabilidad de la "Ley Bases".

---Practica liquidación de los rubros reclamados, descontando las sumas percibidas, que califica como pago deficiente. Ofrece prueba. Funda en

derecho y cita jurisprudencia.

---En subsidio, en caso que se admita la vigencia de la "ley Bases" formula planteos a efectos de obtener una reparación integral. Indica que desaparecida la tarifa la cuestión debe ser analizada desde el Derecho de Daños Laborales. Indica que la ausencia de registro o la registración deficiente es un incumplimiento patronal que acarrea daños al trabajador (y a su familia), tanto en el plano material como extrapatrimonial, que pueden ser reclamados procurando la reparación plena.

---Acredita haber transitado sin éxito la etapa conciliatoria prejudicial. Solicita se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas.

---**I.2)** Corrido el traslado de ley, comparece (movimiento E0004) Instituto Materno Infantil SRL (IMI), a través de su letrado apoderado Dr. Fernando Juan Manuel Valenzuela.

---Contesta la demanda, niega los extremos de hecho en los que se basa la pretensión. Realiza una negativa genérica y otra detallada. Desconoce la documental aportada por la actora. Niega adeudar a la actora la suma y los rubros reclamados.

---Expone su versión de los hechos. Manifiesta que IMI es un centro asistencial cuya actividad es la prestación de servicios médicos con especialidad de atención a personas embarazadas y niños. Funciona en las instalaciones ubicadas en Villegas 436 de esta ciudad. Cuenta con equipamiento de última generación y con un plantel de profesionales capacitados que garantizan atención de calidad a sus pacientes, brindando cuidados especializados materno-infantiles.

---En relación a la actora señala que es médica con especialidad en pediatría, y comenzó su actividad en 2017 conforme surge de la fecha de inicio de actividades consignada en sus facturas. Que se inscribió de manera libre y voluntaria ante AFIP e Ingresos Brutos de la provincia como autónoma, antes de comenzara el vínculo con IMI. Agrega que la actora

comenzó a desempeñarse en el HPR -entidad autónoma e independiente de IMI, teniendo otro domicilio y actividad, tal como surge de la prueba aportada por la actora y su propia exposición.

---Agrega que la actora emitía facturas por honorarios profesionales.

---Señala que conforme surge de la prueba de la actora ésta realizaba las tareas propias de un médico independiente, cumpliendo funciones de atención médica de pacientes particulares y afiliados a obras sociales, encontrándose registrada como "prestador". Adiciona que la actora indica estar matriculada ante el Colegio respectivo, todo lo cual acredita que era médica independiente, que prestaba servicios y utilizaba las instalaciones del HPR para el ejercicio de su profesión, por lo que la vinculación mantenida es de naturaleza civil, como prestadora médica independiente y autónoma, bajo modalidad de locación de servicios.

---Destaca que de toda la documentación aportada por la actora surge que su vinculación es con HPR y no con IMI, ya que se trata de instituciones autónomas e independientes. Lo que también surge de los recibos de haberes que pertenecen al HPR.

---Señala que la antigüedad invocada es falsa y armada para obtener un beneficio económico.

---Expone que, durante agosto de 2021, en plena emergencia por COVID 19, ante el caos y crisis desatado, siendo esencial y obligatoria la prestación médica, IMI celebra convenio con HPR y otras empresas, cuya copia acompaña como prueba. El objetivo de tal convenio era procurar el mantenimiento completo de servicios médicos a los pacientes y las obras sociales, tanto en especialidades médicas como en oferta de aparatología, traslados y demás. Que en relación a las condiciones del personal, la cláusula tercera indica, que las partes acuerdan que el personal de cada una de las empresas, podrá trasladar su lugar de trabajo en forma transitoria, permanente o alternada a la sede de cada una de las empresas vinculadas por el acuerdo de referencia.

---Luego de ajustes administrativos y prestacionales, las empresas comenzaron a trabajar en conjunto y a modo de colaboración, que no

importaba unión de empresas, ni otro tipo de vínculo societario interempresarial. Todas las empresas seguían funcionando de manera independiente.

---Manifiesta que recién a mediados del año 2022 la actora mantuvo vinculación efectiva con IMI y bajo la misma modalidad con la que trabajaba para el HPR, es decir como locadora de servicios independiente. Ello en tanto IMI requirió un profesional idóneo en pediatría de manera temporaria, basado en el contrato.

---Asegura que la actora mantenía su vínculo con el Hospital Privado Regional, pero a consecuencia del convenio de colaboración celebrado, atendía urgencias y guardias en la especialidad pediátrica que la parte le derivaba o requería. Tal situación era compensada con otras prestaciones que IMI realizaba para el HPR, especialmente en todo lo referido a la esfera prestacional, técnica y aparatológica, con posterior conciliación de cuentas.

---Explica que cuando de las prácticas médicas realizadas por la actora se derivaba a internación o cirugía, la continuidad prestacional era realizada independientemente por HPR, con un médico asignado por el IMI que realizaba el seguimiento a los pacientes.

---Lo que significa que la actora para el IMI realizaba solo atención de guardias/urgencias pediátricas y en esporádicas ocasiones atendía alguna interconsulta.

---Señala que el Director o responsable médico del IMI no daba órdenes o instrucciones de trabajo a la actora, no haber exigido débito laboral. No dándose con IMI los recaudos de una relación laboral, siendo que la actora prestaba servicios para otro centro médico ajeno no corresponde su pretensión de mantener relación laboral con IMI.

---Se refiere a la distinción, independencia y autonomía del IMI respecto del HPR. Alega que no conforman un grupo o conjunto económico y que

solo están unidas por un convenio de colaboración y reciprocidad ante eventuales necesidades que un centro no pueda brindar.

---En relación al objeto del IMI, señala que confluyen dos actividades, una comercial y otra profesional, a fin de combinarse y brindar servicios de salud. la empresa aporta por una parte instalaciones, aparatología y servicios complementarios y por la otra parte los profesionales ejercen su actividad específica, para la cual deben estar habilitados- matriculados por ante el Colegio Médico Regional Bariloche y facturan acorde a la cantidad de servicios médicos cumplidos.

---Expone como se generan los ingresos de tales actividades.

---Se manifiesta sobre la ausencia de las notas características y típicas de una relación de empleo dependiente. Los horarios eran fijados libremente. No existía injerencia clínica, la actora desempeñaba en la guardia su actividad tomando sus propias decisiones bajo su criterio médico. Sus decisiones en guardia son independientes del sanatorio. Los médicos responden por su decisión profesional. Niega que recibiera ordenes o instrucciones de trabajo de los superiores o directores médicos.

---Así, IMI no tenía injerencia respecto de la actividad profesional desarrollada por la actora, solo le requería puntualmente servicios de médico pediatra de guardia, que la actora facturaba como honorarios profesionales como surge de las facturas.

---Agrega que la existencia de ciertas pautas organizativas de la actividad y funcionamiento de la guardia no deben confundirse con el ejercicio de poder de dirección reconocido por los arts. 64 y 65 LCT. La actora no estaba sometida a régimen disciplinario alguno.

---Plantea que los pacientes (pediátricos o embarazadas) que ingresan a guardia no son clientes de IMI ni de HPR, sino que clientes de las respectivas obras sociales, que generan acuerdos denominados generalmente cápitás y eligen al profesional que los asista no IMI. Las

obras sociales pagan un monto global y comprensivo de todas las prestaciones, luego cada centro asistencial discrimina los honorarios por servicios médicos asistenciales que se abonan a cada profesional contra factura y lo que es internación. La actora prestaba servicios en su propio interés y en beneficio de los pacientes, afiliados a obras sociales, mientras que IMI brindaba servicios de internación y el HPR brindaba servicios como intermediaria a efectos de liquidar honorarios y cobrar acreencias. El HPR realizaba la gestión administrativa de cobranza a obras sociales y prepagas. Es decir, no hay subordinación económica.

---Agrega que la modalidad de pago no implica existencia de relación laboral.

---Asimismo señala que a lo largo del lapso de tres (3) años IMI no recibió de la actora reclamo alguno en relación a pago de aguinaldo o vacaciones. Indica que tal silencio no se compadece con la existencia de una real relación laboral subordinada, menos aún en el caso de una profesional universitaria formada con conocimiento de sus derechos o que podría haberse asesorado. Dicha actitud pasiva y metódica de la actora durante largos años evidencia una relación de características distintas a un contrato de trabajo.

---Indica que los horarios o días de trabajo los ordenaban los profesionales de guardia de acuerdo a su libre voluntad y conveniencia y siempre en beneficio propio. La actora mantenía solamente obligación de atención conforme acuerdo de colaboración empresarial y contrato de servicios profesionales celebrado y durante un periodo predeterminado.- Reconoce que por cuestiones organizativas internas, se acordaban los horarios de los diferentes médicos, con el objeto de mantener el servicio permanente. Esa organización interna también se aplica al uso de los consultorios, pero en modo alguno la organización implica existencia de relación de dependencia.

---Adiciona a su exposición que la actora tomaba vacaciones libremente, avisaba cuando se ausentaría del servicio sin que la empresa objetara. El único recaudo era que se encargara de avisar antes de su partida para coordinar el reemplazo a efectos que el servicio de guardia pudiera continuar en funciones. A su vez, la actora organizaba los reemplazos de manera independiente del HPR, todo lo que evidencia su independencia.

---Manifiesta que no existió pauta de exclusividad, estando probado con la denuncia de la actora de prestación de tareas de manera paralela para el HPR y en beneficio propio.

---Señala que en el caso de la actora no es operativa la presunción contenida en el art. 23 LCT.

---En relación a la desvinculación de la Dra. Cesarini indica que la misma dejó de concurrir a tomar guardias los primeros días del mes de Octubre de 2024, conforme estipulaba el cronograma establecido.

---El 03 de octubre de 2024 IMI recibió un telegrama remitido por la actora, por el cual invocaba haber recibido de su parte notificación de despido, lo cual resulta falso, no acreditado en autos a lo que se agrega que IMI no era su empleador.- Al consultar, IMI toma conocimiento que HPR había dispuesto la desvinculación recibiendo la indemnización correspondiente. Procedió IMI a contestar rechazando, con el envío fechado 08/10/24.

---Luego, 09/12/24, la actora intimó a la entrega de certificaciones, lo que fue rechazado mediante envío fechado el 18/12/24. Perdiendo todo contacto con la actora hasta la notificación de la audiencia de conciliación.

---Se expide en relación a la Ley Bases y plantea se rechace el planteo de inaplicabilidad intentado por la actora. En función de las derogaciones efectuadas por la Ley 27.742 solicita que no se apliquen en el presente caso las multas de las leyes 25.323, 24.013 y art. 80 LCT.

---Impugna la liquidación practicada y plantea la improcedencia de los

rubros reclamados. Señalando que no resultan procedentes por no haber sido IMI empleador de la actora.

---Cita Jurisprudencia, funda en derecho, ofrece prueba y pide el rechazo de la acción, con costas.

---I.3) Por movimiento E0005 se presenta en autos Hospital Privado Regional del Sur SA, a través de su apoderado Dr. Hernán Gandur. Contesta demanda solicitando el rechazo absoluto de las pretensiones de la actora.

---Niega los hechos y manifestaciones de la actora de manera detallada. A su vez niega la autenticidad de la documentación aportada por la demandante.

---Reconoce de los recibos de sueldo y el intercambio telegráfico.

---Expresa su versión de los hechos, manifestando que no existió incumplimiento de HPR alguno que dé lugar al reclamo en conteste que califica de injusto y descabellado.

---Indica que HPR es un establecimiento hospitalario, que brinda servicios de internación y atención médica. Al efecto mantiene consultorios donde médicos de diversas especialidades brindan atención de forma autónoma. Además, posee quirófanos y servicios de guardia médica para atención de urgencias.

---Señala que en sus consultorios los profesionales ejercen libremente su profesión, fijando de igual forma sus horarios, turnos y modalidad de atención.

---Refiere que mantiene contratación de empleados con especialidad en salud y de enfermería, contratando bajo dependencia a algunos médicos indispensables para el funcionamiento del hospital. Mientras que mantiene contratación de servicios con la mayoría de los médicos que a su vez brindan atención en otros nosocomios diferentes sin ninguna dependencia laboral ni económica.

---Manifiesta que con la actora la contratación fue bajo régimen de dependencia laboral, tal como surge de los recibos de haberes. Inicialmente prestó servicios de forma autónoma pero luego las partes acordaron una modalidad dependiente y se modificó su labor. Así en enero de 2023 comenzó la relación laboral de media jornada cumpliendo la actora horario y jornada predeterminada en guardia médica.

---Señala que la actora ofreció su servicio médico de forma autónoma al IMI, lugar en el que atendía a sus pacientes y facturaba por los servicios brindados, recibiendo pago de obras sociales y empresas de medicina prepaga.

---Expone que HPR e IMI mantienen relación comercial, en virtud de un convenio de colaboración celebrado a los fines que los distintos profesionales vinculados a una u otra institución presten servicio de manera indistinta en uno u otro edificio.

---Reconoce que la actora es médica pediatra, con título universitario, y que su fecha de inicio de tal actividad es en 2017, inscripción libre y voluntaria anterior al comienzo del vínculo con la demandada, que surge de los reportes de AFIP e Ingresos Brutos como autónoma.

---Refiere que la Dra. Cesarini mantenía con HPR una relación de dependencia y cumplía guardias médicas pediátricas que en función del convenio de colaboración se cumplían en dependencias de IMI o HPR; mientras que en IMI realizaba tareas propias de profesional independiente, utilizaba las instalaciones del IMI, ejercía su profesión -de naturaleza civil- como médica prestadora independiente.

---Expone la forma de funcionamiento del HPR y la forma en que se retribuye a los profesionales las tareas o atenciones brindadas. El régimen implica que las obras sociales o las prepagas abonan al Instituto un monto global, que luego es discriminado entre internación, uso de aparatología y atención médica, se abona a cada profesional los honorarios por servicios

médicos respectivos contra factura. Así los honorarios profesionales en realidad son honorarios pagados por las Obras sociales o las prepagas, ajustados por acto médico y liquidados por el centro médico.

---Señala que HPR no tenía injerencia en la atención en consultorio. Esto era parte del acuerdo de la actora con IMI, que solo intermediaba a efectos de liquidar los honorarios y cobran las acreencias que les correspondían. La modalidad de pago establecida no implica existencia de relación laboral, sino la contraprestación de trabajos específicos realizados. Refiere que los importes facturados no conformaban salario, sino que corresponden al pago de medicina prepaga.

---Argumenta la improcedencia del reclamo de diferencias salariales, atento que su actividad era autónoma para IMI, y no puede conformar parte del salario por la contratación con HPR limitada a cumplir servicio de guardias médicas.

---Expresa que en Septiembre/2024 el Hospital Privado Regional dispuso el despido de la actora y le abonó el total de las indemnizaciones, que fueron liquidadas conforme a derecho.

---Califica que el reclamo de la actora contra el Hospital Privado Regional como carente de seriedad. Expresa que la facturación de la actora al IMI no puede considerarse como integrante del salario. Imputa a la actora actuar sin buena fe.

---Desconoce que la actora hubiera realizado las actividades que señala en la demanda.

---Impugna la liquidación de la actora, por improcedencia de los rubros allí detallados. Niega diferencias salariales e impugna la base salarial tomada por la actora. Refiere que lo abonado por HPR se ajusta a derecho y a la registración de la relación laboral. Asimismo impugna la procedencia de las multas previstas en las leyes 25.323, 24.013 y art. 80 LCT, atento no estar vigentes ante la derogación efectuada por la ley 27.742. Derogación

que imposibilita su reclamo.

---Señala que la registración de la relación fue cumplida conforme a derecho.

---Asimismo solicita se rechace la pretensión de aplicación del art. 2 ley 25.323, por ausencia de los supuestos de admisibilidad, habiendo pagado las indemnizaciones, el empleador no se encuentra moroso.

---En relación a la documentación del art. 80 manifiesta que surge del intercambio telegráfico que HPR puso la certificación de servicios a disposición de la actora. Adjunta la misma.

---Solicita se rechace el planteo de la actora que intenta saltar la vigencia de la Ley 27374. Niega que asista a la actora derecho a la reparación material o moral por daños y perjuicios pretendida, no estando prevista en la LCT. Niega que la actora experimente daño alguno. Agrega que la falta de daño torna improcedente cualquier compensación, y que la derogación normativa precitada deja sin sustento legal cualquier pretensión compensatoria, más allá de las indemnizaciones tarifadas previstas en la LCT. Cita jurisprudencia.

---Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y solicita el rechazo con costas.

---I.3) De tales contestaciones y de la documental se confirió traslado a tenor del art. 38 de la ley 5631 a la actora (Movimientos I003 e I0004), quien guardó silencio.

---I.4) Se convocó a las partes a audiencia a tenor del art. 41 de la ley 5631 (I0010), sin arribar a acuerdo. Se determinaron los hechos controvertidos y la causa fue abierta a prueba. Se produjo la agregada al expediente: informes del Correo Argentino (I0014), Personas Jurídicas (I0016) y ARCA (I0021).

---Se celebró la audiencia de vista de causa (I0019) oportunidad en la cual este Tribunal escuchó a los testigos: Verónica Bauer, Valeria Curzio y Sr.

Gastón Pablo Di Marco, desistiendo las partes de los restantes testigos. Puestos los autos a disposición de las partes, alegaron la actora (E0013), la demandada IMI (E0014) y quedaron los autos en condiciones de recibir sentencia (I0023). Como medida de mejor proveer se convocó a las partes a audiencia de conciliación a tenor del art. 18 ley 5631, sustanciada en Movimiento (I0029) sin posibilidad de acuerdo, volviendo la causa al acuerdo, practicado nuevo cómputo (Movimiento I0031), se encuentran en condiciones de dictar sentencia.

---**II) Los hechos:**

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la ley 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

---Así, con los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación con ellos adjunto -en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento:

---**II.1)** no se encuentra controvertido en autos que:

---i) la Dra. Silvia Cesarini registra su titulación de médica en la especialidad de pediatría,

---ii) Que inicialmente el vínculo entre la Dra. Cesarini y el Hospital Privado Regional SA fue instrumentado bajo modalidad autónoma,

---iii) Que el Hospital Privado Regional SA registró a la actora bajo relación de dependencia el 01/01/2023 siendo las tareas asignadas las de médica de guardia de servicio de pediatría,

---iv) Que el Hospital Privado Regional mantiene con el Instituto Materno Infantil una relación comercial, convenio de colaboración a los fines de que los distintos profesionales vinculados a uno y otro establecimiento, presten servicios en forma indistinta en uno u otro edificio médico,

---v) que luego de ajustes administrativos y prestacionales, las empresas comenzaron a trabajar en conjunto y a modo de colaboración,

---vi) Que en función del convenio de colaboración celebrado entre el Hospital Privado Regional SA con el Instituto Materno Infantil y la relación de dependencia entre la

primera institución sanatorial con la actora, por servicio de guardia pediátrica o seguimiento de internación, se podía cumplir en las dependencias del HPR o de IMI,

---vii) que la Dra. Cesarini mantuvo con el IMI la cobertura de guardias pediátricas,

---viii) Que el Hospital Privado Regional SA dispuso la desvinculación y despido de la actora en fecha 10/09/2024,

---ix) Que el HPR SA abonó a la actora en concepto de liquidación final, la suma de \$ 1.219.701.-

---II.2) Consecuentemente los hechos controvertidos y conducentes a resolver resultan ser:

---i') Inicio de la relación: esto es si la actora comenzó a prestar servicios el día 17/07/2017 o si lo hizo en forma simultánea y conjunta para el Hospital Privado Regional del Sur S.A. (HPR) y el Instituto Materno Infantil SRL (IMI) el 01-01-2023,

---ii') la continuidad en la prestación de servicios: esto es si la actora prestó servicios médicos de manera continua e ininterrumpida en el IMI durante ese período, y si dicha prestación fue realizada de manera presencial y habitual en el edificio del IMI,

---iii') Modalidad del vínculo: Si la modalidad de prestación fue en los hechos una relación laboral subordinada, y si fue encubierta bajo apariencia de locación de servicios, o si por el contrario correspondió a una prestación profesional autónoma voluntaria y regular,

---iv') Control de horarios y organización del trabajo: Si la actividad de la actora se desarrolló conforme a cronogramas, turnos, guardias, tareas asignadas y organización dispuesta por estructuras internas del HPR o del IMI, con o sin posibilidad de autodeterminación horaria,

---v') Supervisión funcional y jerárquica: Si la actora se encontraba sometida a control jerárquico, supervisión médica y administración de tareas por parte de coordinadores, directores médicos o responsables de RRHH vinculados al HPR, al IMI o a ambos,

---vi') Forma de pago: Si la retribución por los servicios prestados se realizó parcialmente mediante recibos de sueldo y parcialmente mediante facturación, y si existió una diferencia entre lo efectivamente trabajado y lo registrado, compatible con trabajo en negro o pago no remunerativo,

---vii') Intervención del IMI en la relación económica: Si el IMI abonó directa o indirectamente parte de la retribución de la actora, o si se benefició de los servicios prestados sin asumir obligaciones laborales, en el marco de una unidad operativa con el HPR,

---viii') Cese de la relación y causal del mismo: Si la desvinculación producida el día 10/09/2024 obedeció a un despido sin causa dispuesto por el HPR (o también por el IMI).-

---III) De la prueba:

---Llegado este punto del análisis de la prueba reunida en autos, resulta importante anticipar que es la prueba documental acompañada por las partes, en concordancia con los hechos no controvertidos por ellas y la prueba testimonial recibida por el Tribunal al tiempo de la audiencia de vista de causa (art. 53 ley 5631) la que conduce a resolver los hechos controvertidos planteados en el apartado precedente.

---Anticipo ello por cuanto, mas allá de la negativa respecto del intercambio telegráfico formulada por el Instituto Materno Infantil SRL y el Hospital Privado Regional del Sur SA, la prueba oficiatoria dirigida a Correo Oficial de la República Argentina, incorporada en Movimiento I0014, solo pudo formular una validación parcial de las cartas documento. Ahora bien, los telegramas acompañados por la actora en su demanda con las respuestas brindadas en las cartas documento por cada una de las demandadas resulta concordante con las respectivas versiones de sus presentaciones iniciales.

---A su turno el ARCA en Movimiento I0021 registra la imposibilidad de responder la oficiatoria debido a que la información se encuentra amparada por el instituto del Secreto Fiscal prescripto en el Artículo 101 de la Ley de Procedimiento Tributario N°11.683 y la prueba diligenciada a la Inspección de Personas Jurídicas (Movimiento I0016) se limitó a informar la conformación del Directorio de la Sociedad Hospital Privado Regional del Sur SA.

---Al tiempo de desarrollarse la audiencia de vista de causa se recibieron los testimonios ofrecidos tanto por la parte actora (médicas en la especialidad de pediatría Dra. Verónica Bauer y Dra. Valeria Curzio) como por la parte demandada Instituto Materno Infantil SRL el Director Médico Dr. Gastón Pablo Di Marco.

---**III.1)** Así la Dra. Verónica Bauer: quien refirió ser médica pediatra y haber trabajado junto a la actora desde Julio/2017 (oportunidad de abrirse la guardia de pediatría del Hospital Privado Regional) hasta principios 2022, en que dejó de prestar servicios. Aclaró que durante ese período el pago era contra entrega de facturación, que tenían horarios y días fijos en que cubrían la guardia, los que podían ser de 6 horas de 09 a 15 horas o de 15 a 21 horas y luego a la noche y que también había guardias de 6 ó 12 horas. En respuestas a las preguntas formuladas tanto por el Tribunal como por los letrados de las partes, resultó congruente en que cobraba por horas trabajadas, que cobraba siempre lo mismo excepto que se hicieran horas extras o cubrieran algún reemplazo.- En lo puntual expuso que en su caso este servicio lo prestó en el Hospital Privado Regional y que cuando la guardia pediátrica del HPR se trasladó al IMI ya no cubría guardias pediátricas.

---Respecto de la Dra. Cesarini, confirmó que fueron compañeras de trabajo y que luego la actora ejerció las funciones de Coordinadora, que cubría más horas, pero siempre fijo.

---Agregó que sabía que la actora prestó servicios en el IMI, en ocasión de ir a la institución a ver pacientes internados y en ocasión de haber ido a cubrir reemplazos de alguna guardia en el IMI en el que la actora también cubría guardias. También fue conteste en que como pediatras atendían a los pacientes de guardia e internados y todo estaba supervisado por los coordinadores del servicio.

---Respecto de la facturación confirmó que les pedían facturas cada 15 días y las presentaban al HPR en tesorería o a las coordinadoras.

---En relación al instrumental declaró que pertenecía al establecimiento asistencial y en cuanto al régimen horario lo establecían los coordinadores y ante la eventualidad de no concurrir eran los mismos profesionales quienes tenían que buscar el reemplazo o en su caso cubría la guardia los mismos coordinadores.

---Que ante cualquier cambio de horario o necesidad de cambio horario todo pasaba por el coordinador, su decisión, criterio y articulación con la

Dirección Médica o autoridades de la sociedad y, si bien no pudo recordar si tenía que presentar certificados ante cada ausencia, resultó certera en que siempre debía dar explicaciones.

---También declaró que ante vacaciones los coordinadores buscaban los reemplazos, que las vacaciones se las pagaban y particularmente en su caso ratificó que le otorgaron tres meses de licencia paga por maternidad, sin perjuicio de permitirle otro período de excedencia.

---Respecto del Hospital Privado Regional del Sur SA y el Instituto Materno Infantil SRL indicó que eran la misma empresa porque tenían el mismo jefe, mismo coordinador, mismo dueño y que incluso cuando hacía reemplazos de guardias en el I.M.I en ocasión de tener que presentar la factura, debía esperar que el coordinador le indicara si debía facturar al IMI o al HPR; todo ello sin perjuicio que cada institución asistencial tenía su Director médico (Di Marco era del IMI – y Dr. Romero en el HPR).

---El coordinador coordinaba tanto el IMI como el HPR.

---III.2) Dra. Valeria Curzio, médica pediatra, refirió conocer a la actora del Hospital Privado, desde el año 2017 hasta el 2023 en ocasión a haber prestado servicios en la guardia de pediatría en el HPR que primero estuvo en el HPR y luego se trasladó al IMI.

---Resultó concordante en aclarar que, prácticamente es la misma empresa.

---En su caso refirió que también hizo internación en el IMI y que le pagaban las guardias de pediatría y también internación de pediatría. Que el régimen podía ser 24 horas o de 12 de día o de noche y que se las pagaban por facturas por honorarios, cada 15 días.

---También refirió que había un coordinador médico que primeramente fue la Dra. Gomez y De Benedito y que también estuvo a cargo de la actora, quien además de cubrir la guardia por ejercer la función de coordinadora era la primera que debía asistir.

---Respecto del régimen horario, les ofrecían los días que necesitaban y de esta forma se coordinaba; ocupándose de ello el coordinador, quien

también controlaba que se cumpla y que la facturación estuviera concordante.

---Aclaró que la metodología era que les indicaban el valor de la hora de guardia (que era el mismo que para internación) y en función de la cantidad de horas trabajadas se emitía la factura y les indicaban si tenía que hacerla al I.M.I o al H.P.R y se enviaban por email, recibiendo el pago siempre por transferencia del Hospital Privado Regional del Sur SA.

---Respecto del manejo de historia clínica, expuso es una página del HPR y que ante cualquier imprevisto o complicación con un paciente se debía informar al coordinador, al igual que ante cualquier derivación, internación o pedido de análisis, todo se debía consultar.

---**III.3)** El Dr. Gastón Pablo Di Marco expuso en su testimonio que se encontraba vinculado al Instituto Materno Infantil desde mayo/2016 “cuando nosotros alquilamos el IMI, empezamos a pensar como ir allá y se concretó en Agosto/16”. Refirió también que la Dra. Cesarini atendía las guardias pediátricas en el HPR desde el 2017 y que luego “hicimos la maniobra de trasladar pediatría y el servicio de neonatología. Uno llegó primero que el otro.”

---Refirió que es el Director médico del Instituto Materno Infantil y como tal confirmó que la actora se desempeñó atendiendo pacientes que asistían a la guardia y pacientes de internación en piso; que las guardias se distribuyen entre los médicos que trabajan para el Sanatorio, que se trata de tener un sistema que se acuerda con el Coordinador.

---Explicó que el coordinador facturaba para el IMI y respecto de la Dra. Cesarini trabajó en el IMI desde principios de 2022, cuando la guardia del HPR se trasladó al IMI y se concretó el proyecto . Que en relación a ella se concretó la relación de dependencia y lo que excedía se emitía factura.

---En su testimonio expuso que el coordinador del servicio de pediatría debía prever cómo cubrir las guardias. Que todo lo operativo interno institucional se trataba de corregir desde la Institución, que generalmente no se aplicaban sanciones, debido a la particularidad con la que se trabaja con los médicos, sino se trataba de corregir la

situación mediante el diálogo, confirmando que desde lo operativo intercede la dirección.

---Que desde lo funcional a los coordinadores los llaman todo el tiempo cuando los pacientes presentan mayor complejidad y las acciones a seguir se consensuan por ateneo médico y en última instancia la decisión la toma el coordinador del servicio.

---Confirmó también que el IMI tiene guardia activa y el médico de guardia atiende el paciente cualquiera sea la modalidad de cobertura (particular, obra social, convenio capitado).

---Explicó los alcances del convenio de colaboración con HPR- IMI en el que el paciente que ingresa al HPR puede trasladarlo al IMI porque el HPR no tiene neonatología. Que se trabaja en forma conjunta, para poder tener la versatilidad dependiente de la demanda prestacional y que hasta el día de su testimonio la guardia pediátrica sigue en el IMI.

---Respecto de la Historia clínica es única y desde administración se hacen las asignaciones de costos, los registros y libros requeridos por la autoridad sanitaria respecto de la cobertura de guardias.

---**IV) La decisión:**

---De conformidad con los hechos detallados que no resultaron controvertidos y lo que he considerado acreditado corresponde me expida sobre los ejes centrales de la controversia planteada en autos y su resolución que fueran planteados en el apartado II.2.

---**IV.1) Respecto de la fecha de inicio del vínculo contractual entre la Dra. Cesarini y el Hospital Privado Regional del Sur SA y su naturaleza hasta el 31/12/2022:** El análisis de este extremo, es similar al efectuado por el voto de la mayoría en el precedente de esta Cámara “Contreras Sanchez” Se. 110 del 04/07/2025. En lo puntual en el caso de autos, ha resultado acreditado que en el período 2017 al 31/12/2022 la Dra. Silvia Cesarini prestó servicios profesionales para el Hospital Privado Regional del Sur SA, que cubrió turno de guardia pediátrica y percibió su retribución por facturación. También lo fue que, conforme la concordancia y uniformidad de la prueba reunida en autos, que: i) cumplía una carga determinada de horas y que toda la infraestructura

pertenecía al HPR. ii) que a partir del 2022 la guardia pediátrica del HPR fue trasladada al Instituto Materno Infantil SRL manteniéndose el mismo esquema prestacional. iii) que el esquema de licenciamiento debía ser consensuado con la coordinación de pediatría.

---Es doctrina admitida que la dependencia laboral está constituida por la subordinación jurídica, económica y técnica y que, al ubicarse el vínculo profesional en la frontera conceptual de esos criterios, muchas veces insuficientes, es necesario acudir a otros complementarios, como el tiempo y la causa del contrato.

---También es sabido que, la independencia técnica que se le asigna a un profesional no es un obstáculo para que su trabajo sea dirigido por otro y exista subordinación; como así también el desempeño profesional puede estar sujeto a un control y sin embargo no existir relación de dependencia.

---Por ello la prestación del servicio debe apreciarse en el contexto de si el profesional está integrado a una empresa o no (Krotoschin en su trabajo Reflexiones sobre el concepto del trabajador en L.T. XIX-B-769) y el art. 23 de la LCT debe ser analizado en todo su contexto, puesto que éste puede contradecir aquella presunción.

---En lo que concierne estos autos, concluyo en que resultó acreditado en autos que, en la prestación de servicios brindados por la Dra. Cesarini estuvo integrada a un servicio esencial del Hospital Privado Regional en principio en su misma sede, y luego a la sede del IMI. Esto resulto acreditado con los testimonios concordantes de los tres testigos que prestaron declaración en autos, con la trascendencia de ser dos de ellos médicas pediatras y el tercero, testigo ofrecido por la propia codemandada IMI.

---En lo puntual el Dr. Di Marco dejó constancia de la necesidad y exigencia de Salud Pública respecto del registro de la cobertura de guardias, de la dependencia funcional con la Coordinación de Pediatría y

operativa con la Dirección Médica.

---Es decir todos los testimonios escuchados y restante prueba aportada evidenciaron “dirección y la fiscalización” que son los dos polos de la subordinación jurídica (Lopez, Guillermo, Reflexiones sobre la naturaleza de la vinculación de los médicos de cabecera del sistema P.A.M.,I. en DT XLVII-A-635) y, los tengo por probados.

---Tengo presente que la prueba reunida en autos consistió en la documental acompañada en la demanda (negada genéricamente por la parte demandada), y testimoniales receptadas al tiempo de la vista de causa.

---En relación a estos últimos, todos resultaron coincidentes y concordantes en que en el HPR funcionó desde el 2017 hasta el 2022 una guardia pediátrica y que luego fue trasladada al IMI. Que la actora tenía a su cargo cubrir el bloque de la guardia y control de internación que la misma estaba inserta primeramente en el HPR y luego en el proyecto IMI – HPR.

---Tanto los testigos ofrecidos por la parte actora (Dras. Bauer y Curzio) como el aportado por la co-demandada IMI (Dr. Di Marco) coincidieron en que la actora tenía una carga horaria, estaba integrada a la institución, realizaba un trabajo esencial para el servicio de pediatría, cumplía horario, tenía un lugar de trabajo aceptado por quien la contrata, debía consensuar los casos complejos con la Coordinación o definirlos cuando la coordinación estuvo a su cargo, y respetar las indicaciones de orden operativo de las Direcciones médicas, además de duración y continuidad en el trabajo.

---Finalmente con posterioridad a la registración no surge ningún cambio en la prestación de tareas, horario. Hubo dación de herramientas de trabajo, materiales, insumos y la actora recibía un pago periódico como contraprestación mensual.

---Incluso en el caso de la Dra. Bauer confirmó que prestando servicios en idénticas condiciones que la actora se le respetó la licencia vacacional y de maternidad pagas.

---Así amerito que, la situación precedente resulta similar a la analizada en el precedente “Arazi” de esta Cámara Primera, Se. 88 del 05/06/2025, por cuanto la codemandada Hospital Privado Regional del Sur SA registró en relación de dependencia a la actora a partir del 01/01/2023 sin que se hubiera demostrado en autos que a partir de

esa fecha se hubiera producido algún cambio en la prestación de servicios de la Dra. Cesarini.

---En este mismo sentido dijo esta Cámara Primera por unanimidad en el precedente Arazi Se 88 “Así, en primer término, por aplicación de la teoría de los actos propios resulta contradictorio que la demandada reconozca el carácter dependiente para luego desconocerlo”.

---Por otro lado, y como es sabido en materia laboral, corresponde resolver el presente aplicando el principio de la “primacía de la realidad” que otorga prioridad a los hechos. Con esto quiero decir que cabe ponderar lo que en verdad ha ocurrido, por sobre las formas o apariencias o lo que las partes literalmente han convenido, y de manera indiferente a la denominación otorgada por las partes. Debemos partir de la premisa que el contrato de trabajo es un “contrato – realidad”, prescindiendo de las formas y así prevalece aquello que en realidad sucedió.

---En cuanto a la indiferencia de la denominación dada por las partes al vínculo y a la naturaleza del mismo y a la primacía de la realidad, la Corte Suprema de Justicia ha resuelto: “*La naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador o los particulares le atribuyan, máxime cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del nomen juris sería inconstitucional*” (Fallos: 332:2043).

---Por otra parte, para decidir en autos se aplica el art. 23 de la LCT en cuanto dispone: “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrara lo contrario. Esta presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”.

---En este punto, ante el cambio normativo reciente, corresponde señalar que se aplica el art. 23 LCT en su redacción vigente a la fecha de existencia y finalización del vínculo laboral que uniera a las partes.

---La presunción del art. 23 de la LCT se torna operativa en este caso, más aún cuando la accionada no ha logrado demostrar lo contrario ni ha aportado prueba alguna admisible para rebatir la presunción legal. Mientras que la actora sí logró acreditar la prestación de servicios por todo el período invocado. Entonces la registración efectuada a mediados de 2021 fue deficiente, correspondiendo que sea rectificada.

---Al comportamiento inequívoco de las partes en el período 2017/2022, al registro de la relación laboral con fecha de denuncia de inicio el 01/01/2023 sin que se hubieran acreditado cambios en la modalidad, sumado al hecho de que, ningún testigo pudo certificar siquiera algún cambio prestacional en el tiempo que no fuera la asunción por parte de la Dra. Cesarini de mayores responsabilidades interinstitucionales y estar inserta en el cumplimiento de una carga horaria, coordinación funcional y dependencia operativa (Testimonio del Dr. Di Marco), me conducen a la conclusión que sus servicios en el período 2017 a 2022 fueron en relación de dependencia e insertos en la estructura primero del HPR a la que luego se sumó el IMI.

---En conclusión, encuentro verificado y probado en autos la conducta típica que configura una relación de trabajo entre la actora y la empresa demandada HPR, al encontrar esencialmente acreditado que la misma se encontró inserta o incorporada a un establecimiento ajeno, HPR en primer término al que luego se adicionó el IMI.

---Encuentro esclarecedor en este debate la aplicación del principio de la realidad y en este punto tengo como realidad acontecida – por tenerla por probada - que la actora cumplía un horario, que tenía a cargo el cumplimiento de una franja horaria, de cantidad horas y estaba inserta en una estructura y servicio esencial para la guardia pediátrica del HPR en primer término que luego, se trasladó al IMI.

---**IV.2) Respecto de los efectos jurídicos del convenio de colaboración HPR-IMI**

respecto de la Dra. Cesarini:

---Los testimonios concordantes de la Dra. Bauer y Dra. Curzio pero, fundamentalmente el del Dr. Di Marco, dieron cuenta que, respecto de la Dra. Cesarini a partir del 2022 tuvo a su cargo la cobertura de las guardias pediátricas y seguimiento de pacientes pediátricos internados por cirugías ambulatorios en el Instituto Materno Infantil de titularidad del Instituto Materno Infantil SRL, por ser esos servicios, inherentes no sólo a esa Institución médica, sino por el traslado de la guardia pediátrica del Hospital Privado Regional al IMI y aplicación del convenio de colaboración interinstitucional.

---Entiendo entonces acreditado que IMI SRL y HPR SA constituyeron una unidad económica con transferencia de personal y explotación conjunta de la unidad de negocio (guardia pediátrica –cirugía ambulatoria pediátrica- terapia pediátrica) que conforme art. 30 y 31 LCT conducen a su solidaridad.

---Al respecto el testimonio del Dr. Di Marco resulta concluyente al explicar que el traslado de la guardia pediátrica e internación ambulatoria pediátrica del Hospital Privado Regional al IMI era un proyecto interinstitucional de hacía tiempo y que se concretó en el año 2022. En igual sentido confirmó que “en relación a la Dra. Cesarini se concretó la relación de dependencia y lo que excedía se emitía factura”.

---Corresponde que en el marco del presente reclamo y la conclusión arribada, en el apartado IV.2) se condene en forma solidaria a las dos empresas codemandadas en los términos del art. 30 de la LCT toda vez que se encuentran reunidos los presupuestos previstos por la norma citada, en tanto que las empresas involucradas se encuentran relacionadas en la administración sanatorial, en la prestación de guardia pediátrica, en la coordinación pediátrica, en la facturación del servicio de guardia pediátrica, en la afectación de personal para la atención asistencial, conformando una unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de ambas empresas y una relación objetiva sustancial empresarial.

---Tengo presente para sostener esta conclusión no sólo el resultado de los testimonios concordantes recibidos en la causa, sino la circunstancia de que: a) el servicio de guardia pediátrica es esencial, normal, específico y propio para ambas instituciones médicas. b) que el traslado de la guardia pediátrica del HPR SA al IMI fue un proyecto pensado y diagramado por el HPR SA, de forma de constituir una unidad de negocio en el IMI SRL, concordante con que conforme poder adjunto en el Movimiento E0004 el Dr. Pedro Jose Mazzoleni reviste el carácter de gerente de la sociedad Instituto Materno Infantil SRL (CUIT 30-65573646-4), y Presidente del Directorio el Hospital Privado

Regional del Sur SA C.U.I.T: 30-67300934-0 (Movimiento I0016).

---De esta manera, tengo por acreditado que el servicio de guardia pediátrica y seguimiento de pacientes con internación ambulatoria con sede en el Instituto Materno Infantil, resulta esencial e indispensable de cada unidad técnica, es decir tanto para IMI SRL, como del HPR SA; por lo que resultan consecuentemente necesarias (art. 6 LCT) para el logro de sus fines y que conforman una unidad técnica o de ejecución.

---Así se ha dicho que debe considerarse que hay delegación de la actividad normal y específica cuando la actividad subcontratada es la principal del establecimiento o explotación o al menos inescindible de la actividad principal del contratista principal. (Dr. Vázquez Vialard – Ámbito de Aplicación de la doctrina judicial receptada por la CSJN pág.875).

---En el mismo sentido (conf. Guibourg Ricardo en su trabajo de investigación publicado en el marco del proyecto de investigación de la UBA “Análisis de criterios de decisión judicial “El art. 30 de la LCT 2003”) Se ha considerado y lo encuentro acreditado en autos que una actividad es inescindible de la actividad principal, si cumple alguna de las siguientes características: i) si la actividad en cuestión integra la definición del producto, bien o servicio ofrecido o esperado. ii) si la actividad subcontratada es técnicamente indispensable para la organización interna de la empresa.

---Nuestro STJRN ha dicho en la sentencia “Baschman” STJRNS3 Se. 97/24 que “la postura que este Cuerpo ha venido sosteniendo reiteradamente a lo largo de los años, resulta enraizada en la noción clave de la cesión total o parcial del establecimiento en tanto unidad técnica o de ejecución destinada a los fines de la empresa” .

---Resulta oportuno tener presente lo sostenido por el STJRN en el precedente "Bonventre" (cf. STJRNS3: Se. 124/06) sobre el invocado art. 30; esto es, que prevé dos tipos de actos de delegación; dos hipótesis contractuales: a) cesión total o parcial del establecimiento o explotación habilitado a nombre del principal; y b) contratación o subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito (cf. STJRNS3: Se. 7/14 "Baez"); supuestos normativos expresamente referidos al concepto de "establecimiento", definido -reiterase- en el art. 6 de la LCT como: "unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones"; noción interpretativa clave.

---Conforme lo expuesto y siguiendo el criterio del STJRN en el precedente Baschman (precitado) “un adecuado encuadre del art. 30 LCT no permite, en principio, confundir

una actividad accesoria de la sustancial, con una mera condición de ella, aun cuando tal condición se presente como necesaria para el desarrollo de la actividad empresarial esencial; mas tampoco permite confundir ambas con aquella unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa -cf. art. 6 LCT-; única idónea para activar la responsabilidad en cuestión. Criterio hermenéutico que, si no se pretende de él certezas absolutas, permite siempre arrojar suficiente luz sobre problemas fáctico-jurídicos particulares que, por su misma naturaleza multifacética y contingente, deben ser en cada caso prudencialmente analizados y decididos, con asidero en la recta inteligencia de las pautas doctrinales de este STJRN ... Es en tal sentido que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho (en el precedente "Vuoto, Vicente y otro c. Cía. Embotelladora Argentina S.A. y otros" -25-06-96-; Fallos 319:1114) que los presupuestos fácticos previstos en la Ley de Contrato de Trabajo a fin de imponer la solidaridad a las empresas deben establecerse en cada supuesto atendiendo al tipo de vinculación y a las circunstancias particulares que se hayan acreditado (cf. STJRNS3: Se. 130/18 "Cambeses")".

---En consecuencia, en el particular bajo examen, resulta admisible, conforme a los hechos acreditados en la causa que, al trabajar la actora en sus tareas de médica pediatra en la guardia pediátrica y eventual seguimiento de pacientes de internación pediátrica correspondientes tanto al Instituto Materno Infantil SRL como al Hospital Privado Regional del Sur SA en forma indistinta, efectuó aquellas inherentes a las actividades propias de cada establecimiento asistencial, resultando por tanto probado -en el caso- el marco normativo legal y la doctrina legal de este Superior Tribunal, al interpretar así el art. 30 LCT, y admitir por eso la extensión de la condena respecto de la codemandada Instituto Materno Infantil SRL.

---**IV.3) Respecto de la remuneración y base salarial correspondiente a la actora:**

---Conforme se reseñara, la concordancia de los testimonios recibidos en la causa, concluyen tener por probado que los ingresos de la Dra. Cesarini, se conformaba por hora efectivamente trabajada.

---Así el Dr. Di Marco precisó que en relación a la Dra. Cesarini se concretó la relación de dependencia y lo que excedía se emitía factura”.

---Consecuentemente corresponde tener por conformada la remuneración

de la actora en la suma que percibía por recibo más la correspondiente a la facturación (art 103 LCT y concordantes).

---IV.4) Consecuencias del despido de la actora – Reclamo de diferencias por SAC :

Teniendo por acreditado y probado que la relación laboral de la actora con el Hospital Privado Regional del Sur SA y solidariamente con Instituto Materno Infantil SRL, se extendió desde el 17/07/2017 al 09/09/2024 y su remuneración normal habitual se conformó con el importe liquidado por recibo de sueldo y el abonado por facturación en cada período corresponde hacer lugar al reclamo formulado en autos y condenar en forma solidaria a las citadas sociedades a abonar las diferencias de los siguientes conceptos i) indemnización sustitutiva de preaviso; ii) SAC s/ Preaviso; iii) indemnización por despido; iv) integración del mes de despido; v) SAC 2do semestre 2024. vi) Vacaciones proporcionales; vii) SAC s/ vacaciones proporcionales. viii) SAC 1er y 2do semestre 2023 y ix) SAC 1er semestre 2024, Todo ello con más intereses desde el vencimiento de pago de cada obligación conforme art. 122 y 128 LCT conforme doctrina “Machin” STJRNS3 Se. 104/24 y Acordada 23/25 STJ hasta su efectivo pago y cancelación.

---IV.5) Respecto del reclamo de compensaciones por daños x) por no entrega del

certificado de trabajo y xi) por no abonar la liquidación pese a la intimación: Al tiempo del despido directo de la actora (09/09/2024) se encontraba vigente la ley 27.742 que derogó los incrementos indemnizatorios entre otros y en lo puntual previstos en los art. 1 y 2 de la ley 25323 y art. 80 de la LCT.

---Sabido es que el rol de los jueces no es arrogarse facultades legislativas; razón por la cual, una norma cuya vigencia ya fue cancelada por otra norma derogatoria, solo puede ser vuelta a su vigencia por medio de una norma que tiene el mismo contenido que la derogada’ (Kelsen, Hans, ‘Teoría general de las normas’, Ed. Trillas, México, p. 116) (...). Ese criterio se basa en el respeto al principio del paralelismo de las competencias, ya que debe ser el autor de una norma o de un acto —en el caso-, en ejercicio de la competencia constitucionalmente asignada quien, de estimarlo pertinente, restablezca la vigencia de la norma que derogó.

---Frente a este contexto normativo y debiéndose dictar sentencia en función de las normas vigentes, sumado a que la demandada emitió y entregó la certificación de

servicios y remuneraciones, conforme surge de la documental acompañada por el Hospital Privado Regional del Sur SA que no resultara negada por la parte actora y que se abonó la indemnización por despido (por el período en que la actora fue declarada) corresponde el rechazo de los rubros indicados e identificados como daños x) por no entrega del certificado de trabajo y xi) por no abonar la liquidación; todo ello con costas pero eximiendo a la actora de su pago, habida cuenta que la cuestión sometida a juzgamiento resulta eminentemente de contenido técnico jurídico, en tanto pudo creerse con derecho a litigar como lo hizo y su efectivo pago afectaría la integridad de su crédito de naturaleza alimentaria y contenido perteneciente al orden público, pero eximiéndole de su pago. (art. 65 del CPCC y 31 primera parte de la ley 5631.

---Adiciono, que aún en el hipotético caso de haberse encontrado vigente la previsión del art. 80 de la LCT en su redacción anterior a la ley 27742, tampoco se encontraban reunidos los presupuestos para acceder al incremento indemnizatorio, habida cuenta la entrega efectuada por el Hospital Privado Regional del Sur SA a la actora de la certificación de servicios en fecha 28/10/2024 y la falta de acreditación de los presupuestos y recaudos legales en ese entonces vigente.

---En relación al planteo de compensación e indemnización por la falta de pago en término de la indemnización por despido, tengo presente que como se expusiera quedó acreditado en autos que no sólo medio pago de la liquidación final por despido conforme registro laboral, sino que respecto de la fecha de inicio de la relación laboral y conformación del ingreso, medio en autos una controversia seria, que, eventualmente y aún en el hipotético caso del supuesto previsto en el art. 2 de la ley 25323 conforme STJRNS3 “TELLEZ” Se. 45/2013 al decir “Si no fuera posible distinguir ninguna situación, y el solo hecho de que prosperaran las indemnizaciones derivadas del despido se convirtiera en motivo suficiente para acarrear automáticamente -como un todo inescindible- el agravamiento del art. 2 de la Ley 25323, entonces se llegaría a un resultado que consagraría una modificación de la tarifa legal del despido, lo que no se condice con la finalidad que inspira la norma, que no ha sido otra que desalentar las conductas obstruccionistas o meramente dilatorias de los empleadores que se traducen en la reticencia a abonar aquello que deben, pero no castigar aquellos otros supuestos en los que no se advierte que la resistencia opuesta por la accionada haya superado el límite del legítimo ejercicio del derecho de defensa en juicio (doctr. de este STJ in re: “ORTIZ”, Se. N° 92 del 13.09.06; “OVALLE SILVA”, Se. N°117 del 27.11.06) del voto del Dr. Barotto sin disidencia).

---**IV.6)** Respecto del reclamo xii) por no pago de aportes ni registraci3n del v3nculo, corresponde hacer lugar al reclamo pero no como concepto indemnizatorio a favor de la actora sino como condena al Hospital Privado Regional del Sur SA y solidariamente al Instituto Materno Infantil SRL a: 1) rectificar el registro laboral de la relaci3n laboral con la actora Dra. Silvia Andrea Cesarini y declarar a) su ingreso en fecha 17/07/2017; b) su conclusi3n, el 09/09/2024; c) como remuneraci3n, las sumas abonadas conforme la facturaci3n por ella emitida, los recibos de haberes emitidos y las que se mandan a pagar conforme decisorio IV1 – IV.2 – IV.3 y IV.4 respectivamente; 2) Emitir en el plazo de treinta (30) d3as, y consignar en autos, el certificado PS 6.2 y Certificado del art. 80 LCT, con las formalidades de ley (firma certificada) las constancias documentadas de los dep3sitos y pago de aportes y contribuciones bajo apercibimiento de aplicar astreintes diarias de \$20.000 (Pesos Veinte Mil) por cada d3a de mora y comunicaci3n al ARCA en cumplimiento de la Resoluci3n Geneal 3739/2015 AFIP

---**IV.7. Liquidaci3n:** A partir de las pautas dispuestas procedo a practicar liquidaci3n, conforme los par3metros precedentes y a la fecha del dictado de la sentencia:

---**IV.7. a) Liquidaci3n hist3rica:** A tales fines se tiene por acreditado conforme la prueba reunida , recibos de sueldo y facturaci3n:

---Fecha de ingreso 17/07/2017

---Fecha de egreso 10/09/2024

---MRNH \$1.788.520 expuesta por la actora en su demanda.

	<u>RUBRO</u>	<u>MONTO</u>	<u>PAGO PARCIAL</u>	<u>SALDO HISTORICO</u>
i)	INDEM. 245	\$ 12.519.640,00	\$ 433.734,98	\$ 12.085.905,02
ii)	PREAVISO	\$ 3.577.040,00	\$ 216.734,98	\$ 3.360.305,02
iii)	SAC S/ PREAVISO	\$ 297.967,43	\$ 18.054,02	\$ 279.913,41

iv)	INTEGRACION 9/24	\$ 1.788.520,00	\$ 216.867,49	\$ 1.571.652,51
v)	SAC 2DO SEMESTRE	\$ 298.086,67	\$ 40.963,85	\$ 257.122,82
vi)	VAC	\$ 1.502.356,80	\$ 199.518,09	\$ 1.302.838,71
vii)	SAC S/ VAC	\$ 125.146,32	\$ 16.625,84	\$ 108.520,48
viii)	DIF.SAC 1er 2023	\$ 183.059,72	60240,96	\$ 122.818,76
	DIF.SAC 2do 2023	\$ 399.073,12	\$ 108.433,75	\$ 290.639,37
ix)	DIF.SAC 1er 2024	\$ 894.260,00	\$ 108.433,75	\$ 785.826,25
		\$ 21.585.150,05	\$ 1.419.607,71	\$ 20.165.542,34

---**IV.7.b)** Liquidación intereses RUBRO viii) Diferencia SAC 1er semestre 2023
\$122.818,76 cuyo vencimiento de pago operó el 30/06/2023, calculados conforme
 Doctrina Legal Machin Se. 104/24, art. 128 LCT; desde el 01/07/2023 al 03/10/2025

Detalle de los Cálculos:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Tasa Doctrina Legal Precedente "machin" (Diaria)	Interés Devengado
01/07/2023	15/08/2023	46	0,3917 %	22.129,73
16/08/2023	17/10/2023	63	0,4693 %	36.312,47
18/10/2023	14/01/2024	89	0,5193 %	56.764,01
15/01/2024	17/03/2024	63	0,4860 %	37.604,65
18/03/2024	22/04/2024	36	0,3777 %	16.699,91
23/04/2024	09/05/2024	17	0,3137 %	6.549,80

10/05/2024	03/06/2024	25	0,2667 %	8.188,94
04/06/2024	07/10/2024	126	0,2443 %	37.805,83
08/10/2024	25/02/2025	141	0,2470 %	42.774,09
26/02/2025	02/06/2025	97	0,2917 %	34.751,45
03/06/2025	28/08/2025	87	0,3053 %	32.622,01
29/08/2025	18/09/2025	21	0,3110 %	8.021,29
19/09/2025	03/10/2025	15	0,2637 %	4.858,10
Total Intereses:				345.082,28
Monto Base:				\$122.818,76
Monto Base + Total Intereses:				\$467.901,04

---**IV.7.c)** Liquidación intereses RUBRO viii) Diferencia SAC 2er semestre 2023
\$290.639,63 cuyo vencimiento de pago operó el 18/12/2023, calculados conforme
Doctrina Legal Machin Se. 104/24, art. 128 LCT; desde el 19/12/2023 al 03/10/2025.

Detalle de los Cálculos:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Tasa Doctrina Legal Precedente "machin" (Diaria)	Interés Devengado
19/12/2023	14/01/2024	27	0,5193 %	40.750,87
15/01/2024	17/03/2024	63	0,4860 %	88.988,04
18/03/2024	22/04/2024	36	0,3777 %	39.518,85
23/04/2024	09/05/2024	17	0,3137 %	15.499,52
10/05/2024	03/06/2024	25	0,2667 %	19.378,40
04/06/2024	07/10/2024	126	0,2443 %	89.464,11
08/10/2024	25/02/2025	141	0,2470 %	101.221,06
26/02/2025	02/06/2025	97	0,2917 %	82.236,19

03/06/2025	28/08/2025	87	0,3053 %	77.197,08
29/08/2025	18/09/2025	21	0,3110 %	18.981,67
19/09/2025	03/10/2025	15	0,2637 %	11.496,25
Total Intereses:				584.732,04
Monto Base:				\$290.639,63
Monto Base + Total Intereses:				\$875.371,67

---IV.7.d) Liquidación intereses RUBRO ix) Diferencia SAC 1er semestre 2024 \$785.826,25 cuyo vencimiento de pago operó el 30/06/2024, calculados conforme Doctrina Legal Machin Se. 104/24, art. 128 LCT; desde el 01/07/2024 al 03/10/2025.

Detalle de los Cálculos:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Tasa Doctrina Legal Precedente "machin" (Diaria)	Interés Devengado
01/07/2024	07/10/2024	99	0,2443 %	190.057,58
08/10/2024	25/02/2025	141	0,2470 %	273.679,71
26/02/2025	02/06/2025	97	0,2917 %	222.348,75
03/06/2025	28/08/2025	87	0,3053 %	208.724,10
29/08/2025	18/09/2025	21	0,3110 %	51.322,31
19/09/2025	03/10/2025	15	0,2637 %	31.083,36
Total Intereses:				977.215,81
Monto Base:				\$785.826,25
Monto Base + Total Intereses:				\$1.763.042,06

IV.7.e) Liquidación intereses RUBROS: i) indemnización por despido, ii) indemnización por preaviso, iii) SAC s/ preaviso, iv) integración del mes de despido (septiembre), v) SAC proporcional 2do semestre 2024, vi) vacaciones proporcionales, vii) SAC s/ vacaciones: \$ 18.966.257,97 calculados conforme Doctrina Legal Machin, Se 104/24, art. 128 LCT (vencimiento para el pago 4to día hábil 13/09/2024) al 03/10/2025.

Detalle de los Cálculos:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Tasa Doctrina Legal Precedente "machin" (Diaria)	Interés Devengado
13/09/2024	07/10/2024	25	0,2443 %	1.158.364,21
08/10/2024	25/02/2025	141	0,2470 %	6.605.378,66
26/02/2025	02/06/2025	97	0,2917 %	5.366.483,73
03/06/2025	28/08/2025	87	0,3053 %	5.037.646,75
29/08/2025	18/09/2025	21	0,3110 %	1.238.686,31
19/09/2025	03/10/2025	15	0,2637 %	750.210,33
Total Intereses:				20.156.769,99
Monto Base:				\$18.966.257,97
Monto Base + Total Intereses:				\$39.123.027,96
---TOTAL RUBROS: IV.7 b + c + d + e				

RUBRO	PERÍODO	VTO ARTS. 122 - 128 LCT	MONTO HISTÓRICO	INTERESES AL 03/10/2025	SUBTOTAL CAPITAL MAS INTERES AL 03/10/2025
i)	INDEM.245	13/9/2024	12.085.905,02		
II)	PREAVISO	13/9/2024	\$ 3.360.305,02		
iii)	SAC/ PREAVISO	13/9/2024	\$ 279.913,41		
iv)	SEP E INTEGRACION	13/9/2024	\$ 1.571.652,51		
v)	SAC 2DO SEM.2024	13/9/2024	\$ 257.122,82		
vi)	VACACIONES	13/9/2024	\$ 1.302.838,71		
vii)	SAC S/ VACACIONES	13/9/2024	\$ 108.520,48		

	SUMATORIA i) al vii)		\$		\$
			18.966.257,97	20.156.769,99	39.123.027,96
	DIF. SAC 1ER 2023				
viii)	1/7/2023	\$ 122.818,76		345.082,28	\$ 467.901,04
	DIF. SAC 2DO 2023				
	19/12/2023	290.639,37		584.732,04	\$ 875.371,67
	<u>SAC 1ER. 2024</u>				
ix)	<u>1/7/2024</u>	<u>\$ 785.826,25</u>		<u>977.215,81</u>	<u>\$ 1.763.042,06</u>
		\$		\$	\$
		20.165.542,35		22.063.150,04	42.229.342,47

---La suma correspondiente a Capital e intereses provisorios liquidados conforme los parámetros de la sentencia al 03/10/2025 asciende a la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 47/100 (\$ 42.229.342,47) y deberá ser cancelada en el término de diez días.

---**IV.8 Costas:** Atento al modo en que se resuelve la litis, existiendo vencimientos parciales y mutuos, las costas se distribuyen prudencialmente en un 80% a cargo de la demandada y un 20% a cargo de la actora, pero eximiendo a ésta de su pago en tanto pudo creerse con derecho a litigar como lo hizo y su efectivo pago afectaría la integridad de su crédito de naturaleza alimentaria y contenido perteneciente al orden público. (art. 65 del CPCC y 31 primera parte de la ley 5631).

---**IV.9 Honorarios:** propongo regular los honorarios de la Dra. Lorena Barrios, en la representación ejercida de la parte actora, en la suma de PESOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 12/100 (\$ 8.276.951,12) equivalente al 14% más el 40% del Monto Base (\$ 42.229.342,47).

---Los correspondientes al Dr. Fernando Valenzuela, en su carácter de letrado apoderado del Instituto Materno Infantil SRL en la suma de PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO CON 74/100 (\$ 6.503.318,74) (11% más 40% del Monto Base \$42.229.342,47) y los correspondientes

a los Dres. Hernan Gandur y Fernando Valenzuela en su carácter de letrados apoderados del Hospital Privado Regional del Sur SA en conjunto y proporción de ley en la suma de PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO CON 74/100 (\$ 6.503.318,74) (11% más 40% del Monto Base \$42.229.342,47) todo ello conf. arts. 6, 7, 8, 9 y c.c. de la L.A. y y art. 55 inc. 5 Ley 5.631, sumas que deberán ser abonadas dentro del mismo término que el monto de capital de condena conforme el monto base que se determine aprobada la liquidación que ordena practicar.

---Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.

---Así propongo al acuerdo:

---1. HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA y condenar a HOSPITAL PRIVADO REGIONAL DEL SUR SA y solidariamente a INSTITUTO MATERNO INFANTIL SRL a abonar a la Dra. Silvia Andrea Cesarini en el término de diez (10) días, la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 47/100 (\$ 42.229.342,47) conforme liquidación practicada en el apartado IV.7 de los considerandos en concepto de i) diferencia indemnización por despido, ii) diferencia indemnización por preaviso, iii) diferencia SAC s/ preaviso, iv) diferencia integración del mes de despido (septiembre), v) Diferencia SAC proporcional 2do semestre 2024, vi) diferencia vacaciones proporcionales, vii) diferencia SAC s/ vacaciones, viii) Diferencia SAC 1er semestre 2023 – Diferencia SAC 2do semestre 2023, ix) Diferencia SAC 1er semestre 2024 (arts. 121, 123, 156, 232, 233 y 245 de la LCT; todo ello con más intereses correspondientes a la doctrina legal STJRN Machin, desde que cada suma es debida (art. 128 LCT) y hasta su efectivo pago.

---2.- INTIMAR a HOSPITAL PRIVADO REGIONAL DEL SUR SA y solidariamente a INSTITUTO MATERNO INFANTIL SRL a que en el plazo de 30 días de notificada la presente: 1) rectifique el registro laboral de la relación laboral con la actora Dra. Silvia Andrea Cesarini y declarar a) su ingreso en fecha 17/07/2017; b) su conclusión, el 09/09/2024; c) como remuneración, las sumas abonadas conforme la facturación por ella emitida, los recibos de haberes emitidos y las que se mandan a pagar conforme decisorio IV1 – IV.2 – IV.3 y IV.4 respectivamente; 2) Emita en el plazo de treinta (30)

días, y consigne en autos, el certificado PS 6.2 y Certificado del art. 80 LCT, con las formalidades de ley (firma certificada) con las constancias documentadas de los depósitos y pago de aportes y contribuciones bajo apercibimiento de aplicar astreintes diarias de \$20.000 (Pesos Veinte Mil) por cada día de mora y comunicación al ARCA en cumplimiento de la Resolución General 3739/2015 AFIP.

---3. DESESTIMAR la pretensión de la parte actora de los rubros indicados e identificados compensaciones por daños x) por no entrega del certificado de trabajo y xi) por no abonar la liquidación pese a la intimación.

---4. COSTAS: Atento al modo en que se resuelve la litis, existiendo vencimientos parciales y mutuos, las costas se distribuyen prudencialmente en un 80% a cargo de la demandada y un 20% a cargo de la actora pero eximiendo a ésta de su pago, en tanto pudo creerse con derecho a litigar como lo hizo y su efectivo pago afectaría la integridad de su crédito de naturaleza alimentaria y contenido perteneciente al orden público. (art. 65 del CPCC y 31 primera parte de la ley 5631).

---5. REGULAR los regular los honorarios de la Dra. Lorena Barrios, en la representación ejercida de la parte actora como letrada apoderada, en la suma de PESOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 12/100 (\$8.276.951,12) equivalente al 14% más el 40% del Monto Base \$42.229.342,47).

---Los correspondientes al Dr. Fernando Valenzuela, en su carácter de letrado apoderado del Instituto Materno Infantil SRL en la suma de PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO CON 74/100 (\$6.503.318,74) (11% más 40% del Monto Base \$42.229.342,47) y los correspondientes a los Dres. Hernán Gandur y Fernando Valenzuela en su carácter de letrados apoderados del Hospital Privado Regional del Sur SA en conjunto y proporción de ley en la suma de PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO CON 74/100 (\$6.503.318,74) (11% más 40% del Monto Base \$42.229.342,47) todo ello conf. arts. 6, 7, 8, 9 y c.c. de la L.A. y y art. 55 inc. 5 Ley 5.631, sumas que deberán ser abonadas dentro del mismo término que el monto de capital de condena conforme el monto base que se determine aprobada la liquidación que ordena practicar. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con

la constancia pertinente.

---6. De forma.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la **Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---1. HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA y condenar a HOSPITAL PRIVADO REGIONAL DEL SUR SA y solidariamente a INSTITUTO MATERNO INFANTIL SRL a abonar a la Dra. Silvia Andrea Cesarini en el término de diez (10) días, la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 47/100 (\$42.229.342,47) conforme liquidación practicada en el apartado IV.7 de los considerandos en concepto de i) diferencia indemnización por despido, ii) diferencia indemnización por preaviso, iii) diferencia SAC s/ preaviso, iv) diferencia integración del mes de despido (septiembre), v) Diferencia SAC proporcional 2do semestre 2024, vi) diferencia vacaciones proporcionales, vii) diferencia SAC s/ vacaciones; viii) Diferencia SAC 1er semestre 2023 – Diferencia SAC 2do semestre 2023, ix) Diferencia SAC 1er semestre 2024, (arts. 121, 123, 156, 232, 233 y 245 de la LCT); todo ello con más intereses correspondientes a la doctrina legal STJRN Machin, desde que cada suma es debida (art. 128 LCT) y hasta su efectivo pago.

---2.- INTIMAR a HOSPITAL PRIVADO REGIONAL DEL SUR SA y solidariamente a INSTITUTO MATERNO INFANTIL SRL a que en el plazo de 30 días de notificada la presente: 1) rectifique el registro laboral de la relación laboral con la actora Dra.

Silvia Andrea Cesarini y declarar a) su ingreso en fecha 17/07/2017, b) su conclusión, el 09/09/2024, c) como remuneración, las sumas abonadas conforme la facturación por ella emitida, los recibos de haberes emitidos y las que se mandan a pagar conforme decisorio IV.1 – IV.2 – IV.3 y IV.4 respectivamente; 2) Emita en el plazo de treinta (30) días, y consigne en autos, el certificado PS 6.2 y Certificado del art. 80 LCT, con las formalidades de ley (firma certificada) con las constancias documentadas de los depósitos y pago de aportes y contribuciones bajo apercibimiento de aplicar astreintes diarias de \$20.000 (Pesos Veinte Mil) por cada día de mora y comunicación al ARCA en cumplimiento de la Resolución General 3739/2015 AFIP.

---3. DESESTIMAR la pretensión de la parte actora de los rubros indicados e identificados compensaciones por daños x) por no entrega del certificado de trabajo y xi) por no abonar la liquidación pese a la intimación.

---4. COSTAS: Atento al modo en que se resuelve la litis, existiendo vencimientos parciales y mutuos, las costas se distribuyen prudencialmente en un 80% a cargo de la demandada y un 20% a cargo de la actora pero eximiendo a ésta de su pago, en tanto pudo creerse con derecho a litigar como lo hizo y su efectivo pago afectaría la integridad de su crédito de naturaleza alimentaria y contenido perteneciente al orden público. (art. 65 del CPCC y 31 primera parte de la ley 5631).

---5. REGULAR los regular los honorarios de la Dra. Lorena Barrios, en la representación ejercida de la parte actora como letrada apoderada, en la suma de PESOSOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 12/100 (\$8.276.951,12) equivalente al 14% más el 40% del Monto Base \$42.229.342,47).

---Los correspondientes al Dr. Fernando Valenzuela, en su carácter de letrado apoderado del Instituto Materno Infantil SRL en la suma de PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO CON 74/100 (\$6.503.318,74) (11% más 40% del Monto Base \$42.229.342,47) y los correspondientes a los Dres. Hernán Gandur y Fernando Valenzuela en su carácter de letrados apoderados del Hospital Privado Regional del Sur SA en conjunto y proporción de ley en la suma de PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO CON 74/100 (\$6.503.318,74) (11% más 40% del Monto Base \$42.229.342,47) todo ello conf. arts. 6, 7, 8, 9 y c.c. de la L.A. y y art. 55 inc. 5 Ley

5.631, sumas que deberán ser abonadas dentro del mismo término que el monto de capital de condena conforme el monto base que se determine aprobada la liquidación que ordena practicar. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.

---VI) PRACTÍQUESE por OTIL liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---VII) Notificación conf. art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórase al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

ALEJANDRA E. AUTELITANO

JUAN A. LAGOMARSINO

JUAN P. FRATTINI